

1.- Los terrenos ocupados por carreteras y caminos públicos existentes o que se construyan en el futuro son bienes de dominio público, y su desafectación requiere de una ley especial que así lo autorice (artículo 121 inc 14) de la Constitución Política).

2.- El artículo 62 de la Ley N° 7794 no es aplicable a los bienes de dominio público pertenecientes o administrados por las Municipalidades, como es el caso de las vías públicas. Como se dijo en la conclusión precedente, en tanto bienes demaniales su desafectación con fines de traspaso, oneroso o gratuito, siempre requiere de una ley que así lo disponga.

3.- En tanto las vías públicas cantonales son bienes demaniales que están bajo administración de las municipalidades, es deber de éstas y sus funcionarios su defensa y protección, lo cual incluye ejercer las acciones administrativas y judiciales para su reivindicación frente a ocupantes ilegales.

OPINIONES JURÍDICAS

OJ: 170-2002 Fecha: 05-12-2002

Consultante: Carmen María Gamboa Herrera
Cargo: Diputada
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Fernando Castillo Víquez
Temas: Instituto Costarricense de Ferrocarriles. Personalidad jurídica. Personería jurídica. Personalidad jurídica del Estado. Representantes judiciales y extrajudiciales.

Mediante faxsimil de 21 de noviembre del año en curso, recibido en mi despacho el 3 de diciembre, la diputada Carmen María Gamboa Herrera, presidenta de la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración, solicita el criterio del órgano superior consultivo técnico-jurídico sobre el proyecto de ley denominado "Ley para Disolver el Instituto Costarricense de Ferrocarriles", el cual se tramita bajo el expediente legislativo n.º 14.721.

El Dr. Fernando Castillo Víquez, Procurador Constitucional, mediante opinión jurídica N° OJ-170-2002 del 5 de diciembre del 2002, concluye lo siguiente: El proyecto de ley no presenta problemas de constitucionalidad; empero, se deben corregir una serie de aspectos que riñen con la técnica jurídica, de los cuales hemos señalado los más notorios.

OJ: 171-2002 Fecha: 09-12-2002

Consultante: Carlos Herrera Calvo
Cargo: Diputado
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: José Enrique Castro Marín y Tatiana Gutiérrez Delgado
Temas: "Proyecto para la Penalización de la Violencia contra las Mujeres". Ambito de aplicación. Menores de edad. Relación de poder o de confianza. Tipos penales abiertos. Duplicidad de delitos. Delitos de acción pública. Circunstancias agravantes. Prohibición de conciliar. Pena de inhabilitación.

A través de oficio sin número de 04 de setiembre de 2002, suscrito por el señor Diputado Carlos Herrera Calvo, se solicita la opinión técnico-jurídica de la Procuraduría General de la República en relación con el "Proyecto de Ley para la Penalización de la Violencia contra las Mujeres", expediente legislativo N°13.874.

El Lic. José Enrique Castro Marín, Procurador Asesor y la Licda. Tatiana Gutiérrez Delgado, Asistente de Procuraduría, dan respuesta a dicha solicitud, mediante opinión jurídica N° OJ-171-2002 de 09 de diciembre de 2002, en los siguientes términos:

El ámbito de aplicación de la norma es reducido en el artículo 2 del proyecto, disponiéndose que no será aplicable la ley a las mujeres menores de edad de cero a catorce años bajo ninguna circunstancia, ni de cero a dieciocho cuando se trate de relaciones derivadas del ejercicio de la autoridad parental. A nuestro criterio -por las razones que se exponen en la opinión jurídica-, la ley debe ser aplicada a toda mujer con independencia de su edad, salvando sólo aquellos casos en los que exista entre la víctima y el agresor una relación propia del ejercicio de la patria potestad.-

En cuanto a la definición dada por la ley de "relaciones de poder y o confianza", consideramos que es un elemento indeterminado que no se puede utilizar como parte de un tipo penal porque lo convierte en un tipo penal en blanco, técnica legislativa que resulta inconstitucional.

Por otra parte, la definición recogida en el proyecto de ley sobre "relaciones de poder y/o confianza" es confusa cuando se refiere a la vigencia de dichas relaciones. Recomendamos que para efectos de los tipos penales se utilice la redacción contenida en el artículo tercero del proyecto.

Del estudio sobre los tipos penales propuestos por la iniciativa legislativa se pudo comprobar que existe duplicidad en la tipificación de los siguientes delitos: homicidio, maltrato, restricción a la libertad de tránsito, restricción a la autodeterminación, amenazas contra una mujer, violación, sustracción patrimonial y daño, en relación con la normativa penal vigente. La duplicidad es una técnica legislativa que no es recomendable porque se presta para confusión, aunque en el presente caso los efectos perjudiciales se aminoran ya que en ninguno de los casos en los que se comprobó la duplicidad, el proyecto prevé una pena significativamente mayor que la vigente.-

OJ: 172-2002 Fecha: 12-12-2002

Consultante: Felipe Arce Bermúdez y otros
Institución: Refinadora Costarricense de Petróleo
Informante: Julio César Mesén Montoya
Temas: RECOPE. Ley General de Control Interno. Ley de Administración Financiera de la República. Compensación económica por prohibición.

Funcionarios de la Refinadora Costarricense de Petróleo consultan a este Despacho respecto a la posibilidad de que se les cancele el porcentaje de prohibición a que hace referencia el artículo 34 de la Ley General de Control Interno (n.º 8292 de 27 de agosto del 2002), utilizando como fundamento para ello que el artículo 123 de la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos (n.º 8131 de 18 de setiembre del 2001) establece para los funcionarios del subsistema de Administración Financiera - del cual afirman formar parte- prohibiciones y limitaciones similares a las que contempla el artículo 34 mencionado.

El MSc. Julio César Mesén Montoya, Procurador Adjunto, en opinión jurídica N° OJ-172-2002 de 12 de diciembre del 2002, luego de explicar a los gestionantes las razones por las cuales no es posible emitir un dictamen vinculante en este caso (por la ausencia de legitimación para consultar, la falta de criterio legal, y por tratarse de un caso concreto) indicó que la compensación económica dispuesta en el artículo 34 de la Ley General de Control Interno a favor de auditor interno, el subauditor y los demás funcionarios de la auditoría interna, no es aplicable a los funcionarios de los subsistemas de Administración Financiera a que hace referencia el artículo 123 de la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos.

OJ: 173-2002 Fecha: 13-12-2002

Consultante: Carmen María Gamboa Herrera
Cargo: Diputada
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Gladys Herrera Raven
Temas: Proyecto de la ley "Desafectación del Uso Público en un Lote y Autorización a la Municipalidad de San José para Segregarlo y Donarlo a la Caja Costarricense de Seguro Social".

La Diputada Carmen María Gamboa Herrera, Presidenta de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración, de la Asamblea Legislativa, solicita nuestro criterio técnico-jurídico con el fin de determinar si es factible la desafectación del uso público de un lote que se describe en el plano catastrado SJ-seiscientos ochenta y un mil setecientos cuarenta y nueve-dos mil uno con un área mil doce metros on treinta decímetros cuadrados y autorización a la Municipalidad de San José para segregarlo y donarlo a la Caja Costarricense de Seguro Social.

La Licda. Gladys Herrera Raven, Notaria del Estado, mediante opinión jurídica N° OJ-173-2002 de 13 de diciembre del 2002, después del análisis respectivo, concluyó:

1. La disposición transcrita resulta ser facultativa no imperativa para la administración activa, por lo que requiere además la voluntad de la administración contratante para suscribir la escritura de traspaso y posterior inscripción en el Registro Público.

2. Como contrato traslativo de dominio, se adopta el contrato de donación dado el carácter gratuito.